

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO No. 1385**

Cali, 08 de julio de 2021

Revisada la anterior demanda de Fijación de CUOTA ALIMENTARIA de mayor de edad, presentada a través de apoderado judicial por la señora BERTA NARANJO RAMIREZ, en contra del señor LUIS ANTONIO CABRERA CLAROS, no reúne los requisitos formales del Art. 82 y demás normas concordantes, toda vez que presenta de las siguientes falencias:

1) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia, de la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2) Con la demanda, no fue aportada la conciliación previa, requisito de procedibilidad para éste tipo de asuntos, conforme lo dispone el numeral séptimo del artículo 90 del C. G. del P., la que no se obvia por la solicitud de alimentos provisionales, que es un pronunciamiento de ley.

3) En cuanto a la solicitud de medidas cautelares sobre dineros depositados o que lleguen a depositar en cuentas bancarias determinadas como del demandado, teniendo en cuenta que está prevista para procesos de naturaleza diferente al actual, es decir, no resulta admisible en este tipo de asuntos, de carácter declarativo, en el que se va a definir si existe mérito para fijar cuota alimentaria, a diferencia del ejecutivo en el que se reclaman cuotas adeudadas.

4) No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 5° del Art. 6°, del Decreto 806 de 2020, en caso contrario si se pretendía obviar este requisito al solicitar medida cautelar, como ya se dijo, en este tipo de procesos dicha medida no es procedente.

5) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

6) En los acápites de “PROCEDIMIENTO” y “COMPETENCIA” hizo referencia a normas derogadas -Núm. 8°, art. 82 C.G.P.-

7) En el acápite de proceso y competencia, se cita una norma derogada. - Art. 82-8 C.G.P.-

8) Se echa de menos la manifestación de que allega copia y anexos escaneados, para archivo y traslado tanto para el demandado como el defensor de familia, los documentos enunciados como pruebas, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

9) Teniendo en cuenta que en el hecho primero manifiesta existir una relación marital de hecho con convivencia, empero en el hecho se refiere a “cónyuge” y en el hecho sexto se manifiesta que la sociedad conyugal no se ha disuelto ni liquidado, se infiere que existe un vínculo matrimonial, en consecuencia deberá allegar el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las partes con la anotación del matrimonio, o demostrar que se intentó obtenerlos a través de derecho de petición, y no le fue atendido, conforme al numeral 10º del art. 78 ib., inciso 2º art. 173 ib., en concordancia con el inciso 2º del num. 1º del art. 85 ib.; si se tratará de una unión marital de hecho, al tenor de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 54 de 1990 deberá allegar el documento idóneo mediante el cual se declaró la misma, a saber 1) “*escritura pública ante Notario*”, 2) “*Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido*” o 3) “*sentencia judicial*”, toda vez que el documento arrojado es una mera declaración de parte extraprocesal que no sufre ninguno de los documentos establecidos por el legislador para acreditarla, también deberá allegar los registros civiles de nacimiento de las partes con la anotación de la Unión Marital de Hecho.

10) Sin considerarse una causal de rechazo, en alta consideración con los servidores del Juzgado que deben atender esta demanda, se exhorta a la demandante a escanear de nuevo la demanda para que la misma se exhiba en sentido vertical, no como se presentó.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado SILVIO ROBINSON PALACIOS ROMAN portador de la CC 16509780 y TP No. 346396 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**326e9f41e9582ddf83524fb57f24cac2c7e849cbdfb51761f0c7aee99f454708**

Documento generado en 08/07/2021 03:45:50 PM

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYORES.  
DEMANDANTE: BERTA NARANJO RAMIREZ  
DEMANDADO: LUIS ANTONIO CABRERA CLAROS  
RAD. 760013110005-2020-00316-00  
DECISIÓN: INADMITE

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**